



El empleo
es de todos

Mintrabajo

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 18 de diciembre de 2020
SUJETO A COMUNICAR	SANTIAGO DE LOS RIOS GARCIA
EMPRESA	FLORA LLANO GRANDE
IDENTIFICACIÓN	900672482 – 4
DIRECCIÓN	FINCA EL PALMAR SALENTO QUINDIO
DOCUMENTOS A COMUNICAR	RESOLUCION APELACION 1728 DEL 15/09/2020 – FLORA LLANO GRANDE
PROCESO RAD No.	11EE2018746300100000638
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Directora de Riesgos Laborales
FUNDAMENTO DEL AVISO	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN DE LA EMPRESA DE CORREO: faltan datos – no reclamado
RECURSOS	No proceden
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	18 DE DICIEMBRE DE 2020 - HASTA 24 DE DICIEMBRE DE 2020
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	28 de diciembre de 2020
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 29 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”

Que en vista de la imposibilidad de comunicar al señor SANTIAGO DE LOS RIOS GARCIA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la comunicación por aviso de la Resolución N° 1728 del **15 de septiembre de 2020**, siendo imperativo señalar que la comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

Para constancia se firma a los 018 días del mes de Diciembre de 2020.

Atentamente,


LORENA PATRICIA GUERRERO MARTINEZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Anexo(s): Resolución Apelación

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Calle 23 No. 12-11
Armenia, Quindío
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1728 DE

(15 SEP 2020)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020, así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, que suspenden términos por el COVID-19:

HECHOS

El día 15 de marzo de 2018 mediante Radicado No. 11EE2018726300100000638, la señora **SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES**, interpone queja ante la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en contra de la empresa **FLORA LLANOGRANDE SAS**, por presunto incumplimiento de las obligaciones del sistema general de riesgos laborales.(fl 1 y 2).

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto No. 524 del día 10 de abril de 2018, el Director Territorial Quindío, ordena iniciar Averiguación Preliminar en contra de la **SOCIEDAD FLORA LLANOGRANDE SAS**, por el posible incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, así mismo Decreta pruebas, y comisiona a la Dra. SANDRA ELIANA GONZALEZ RESTREPO, inspectora de trabajo adscrita a dicha Dirección Territorial, para que adelante la citada investigación preliminar. (fl 16).

Mediante oficio radicado No. 08SE2018746300100001442 del día 13 de agosto de 2018, el Director Territorial Quindío, comunica al investigado **SOCIEDAD FLORA LLANOGRANDE**, la existencia de méritos para iniciar proceso administrativo sancionatorio, comunicación de la cual obra su respectiva trazabilidad de correo certificado. (fls. 21a 23).

Mediante auto No. 903 del 5 de junio de 2018, notificado el día 22 de agosto del 2018, mediante radicado de salida No. 08SE2018746300100001487 y aviso de fecha 4 de octubre de 2018, el Director Territorial Quindío, profiere auto de formulación de cargos al investigado **SOCIEDAD FLORA LLANOGRANDE**, así;

Cargo Primero: *presunta vulneración del literal A artículo 13 Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, artículo 2.2.4.2.2 del Decreto 1072 de 2015. No afiliación al sistema de riesgos laborales.*

Cargo Segundo: *presunta vulneración artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015. No brindar inducción y capacitación. (fls 29 a 31)*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

El auto de cargos No. 903 del día 5 de junio de 2018, fue notificado a la investigada **FLORA LLANOGRANDE SAS**, mediante aviso el día 4 de octubre de 2018. (fls 28).

Mediante auto No. 2123 del 6 de noviembre de 2018, se corre traslado al investigado **FLORA LLANOGRANDE SAS**, para presentar alegatos de conclusión. (fl 32 a 34).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El día 20 de mayo de 2019, el Director Territorial Quindío profiere la Resolución No. 169, (fls 35 a 30) por medio de la cual resuelve;

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa FLORA LLANOGRANDE SAS, identificada con NIT. 900672482- 4, con dirección de notificación judicial en la FINCA EL PALMAR Municipio Salento Quindío, teléfono 3006204768, correo electrónico santia613@hotmail.com, con multa igual a Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$ 8.281.160), por la vulneración del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, artículo 2.2.4.2.2.2 del Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015.

La Resolución No 169 del 20 de mayo de 2019, fue notificada personalmente al señor **SANTIAGO DE LOS RIOS GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.905.473 en calidad de representante legal de la sociedad **FLORA LLANOGRANDE SAS**, el día 10 de junio de 2019. (fls 40).

Mediante escrito radicado No. 11EE2019746300100001358 de fecha 26 de junio de 2019, el señor **SANTIAGO DE LOS RIOS GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.905.473 en calidad de representante legal de la sociedad **FLORA LLANOGRANDE SAS**, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 169 del 20 de mayo de 2019, proferida por la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo. (41 a 44).

El día 26 de agosto de 2019, el Director Territorial Quindío profiere la Resolución No 253, (fls 59 a 62), por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición y en ella resuelve;

"ARTICULO PRIMERO CONFIRMAR el contenido de la Resolución No. 169 del 20 de mayo de 2019 (...).

ARTICULO TERCERO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN ante la Dirección General de Riesgos Laborales, (...)"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

" (...) PETICIONES

Primera: Que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 en su artículo 79 se valoren, aprecien, practiquen e incorporen las pruebas aportadas y solicitadas con este recurso, de conformidad con los hechos que más adelante se sustentan.

Segunda: una vez valorados los fundamentos de hecho y de derecho que se presentan y de los cuales no fue posible presentar de manera oportuna por las razones que más adelante sustento, se sirva Revocar o dejar sin efecto la resolución No 169 del 20 de mayo de 2019 emitida por este despacho, mediante la cual se impuso una sanción a la empresa de la cual soy representante legal.

HECHOS

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Primero: la empresa FLORA LLANO GRANDE S.A.S. identificada con el Nit N° 900672482-4, fue creada por el suscrito el día 07 de Noviembre de 2013 con su actividad principal la del cultivo de flor de corte. En los meses de noviembre y diciembre de 2013, no se iniciaron labores de trabajo ya que estuvo realizado toda la parte legal de la empresa, fue para el año 2014, en donde se dio inicio a las actividades de la empresa, en forma gradual, la cual en la parte de trabajadores para el mes de Marzo de 2014, se iniciaron afiliaciones correspondientes a Salud, Pensión, y Arl. Prueba de ello son las planillas Número: 8224651509 y 8224937592 las cuales aporte a este recurso: encontrándose la señora Luz Estella Hernández Loaiza en la planilla N° 8224937592, correspondiente al mes de Abril de 2014.

Segundo: prueba de las correspondientes afiliaciones son los formatos de afiliación a EPS, fondo de Pensión y Cesantías que me permito aportar para ser tenidos en cuenta por su despacho.

Tercero: la empresa Flora Llano Grande S.A.S. inicio como una pequeña empresa con un capital de casi tres millones de pesos (\$3.000.000) con el objetivo de cultivar flores para la venta, actividad que se realizaba en la finca El Palmar ubicada en el Municipio de Salento Quincho, inmueble que no es de la sociedad, sino de mi familia, la cual fue prestada como apoyo para el inicio de mi proyecto, ya que soy una persona joven que salió de la universidad y decidí crear empresa para apoyar el campo.

Cuarto: con mucho esfuerzo tanto personales como familiares la empresa fue dando una buena respuesta, y tanto la siembra, producción y pos cosecha de las flores para los años 2015 y primer semestre del año 2016 fue rentable, pero con los eventos climáticos, la economía del país y otros factores el segundo semestre del año 2016 y principio del año 2017, Flora Llano Grande S.A.S. presento pérdidas, por circunstancias como: el aumento en los costos de los abonos y materiales, las flores se dañaban al momento de llegar al consumidor final, esto debido a los cambios climáticos, sobrecostos de transporte por inconvenientes en la producción, falta de pago de los compradores de la flores, no era posible recaudar dinero con fluidez y esto genero pérdidas y me ocasiono problemas financieros, viendo en la necesidad de dejar de producir las flores.

Quinto: Trate con muchos esfuerzos de mantenerles el trabajo a las 8 personas que tenia para esa fecha pero era imposible, ya que no contaba con ingresos diferente sino al de la producción de las flores, es así como me vi en la obligación de cerrar la empresa, y para el mes de Agosto del año 2017, tuve que informarles a los trabajadores que no había más trabajo porque no podía seguirles pagando. Aporto copia de la planilla de pago de seguridad social NQ 7174528856.

Sexto: en el momento que le informo a los trabajadores la situación por la cual estaba pasando la empresa, la señora Luz Estella Hernández Loaiza, se encontraba Incapacitada, teniendo como contingencia Una enfermedad General de Origen Común, debido a esto continúe cotizándole la seguridad social a la espera que terminara la correspondiente incapacidad, me permito aportar copias de las planillas de pago de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2018.

Séptimo: pese a que la empresa dejó de funcionar, y que la señora Luz Estella Loaiza Hernández, no me volvió a presentar copia de las prórrogas de las incapacidades, yo creta lo que ella me decía que todavía seguía incapacitada, y mes a mes cancelaba la seguridad social, para que ella pudiera ser atendida en su enfermedad.

Octavo: me permito manifestarle a la señora Directora territorial que mediante correo electrónico enviado el día 10 de junio de 2019, solicité a la ARL POSITIVA mediante Radicado N° 932589 aportar "una certificación que diga claramente que la empleada de esta empresa antes mencionada nunca tuvo una petición por accidente laboral. El nombre completo de la señora es Luz Estalla Hernández Loaiza, identificada con cédula número 24.605.563." pero hasta el momento de presentar este recurso no he obtenido respuesta por lo cual le solicito que de manera oficiosa rea requerida la ARL POSITIVA y se sirva certificar fecha de afiliación y si existe accidente laboral reportado por parte de la trabajadora Luz Estella Loaiza Hernández.

Noveno: se menciona en la citada resolución que hoy es objeto de debate que el suscrito guardo silencio, y que pese a haber tenido conocimiento de la apertura de la investigación preliminar en contra de la sociedad no demostré interés procesal, para lo cual la señora directora hace alusión que fui debidamente informado del trámite y comunicado en debida forma, situación que no discuto, debido a que el día tres (3) de mayo de 2019

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

fui hasta las instalaciones físicas de la oficina de trabajo con el abogado JAIRO ANDRÉS GRAJALES, a entregar un documento en donde solicitaba ampliación del plazo para presentar documentos solicitados, ya que contaba con ellos pero debía de buscarlos, fue así como el abogado me informo de todos los documentos que debía entregarle, para lo cual procedí a conseguirlos, y el abogado me informo que no me preocupara que ya había realizado la diligencia y que los había aportado al proceso, entonces quede tranquilo y me desentendí de la actuación, solo hasta la primera semana de junio de 2019, cuando recibo la resolución que hoy se está recurriendo y con gran sorpresa me doy cuenta que no tuve ninguna defensa en el proceso, procedo a buscar al abogado y este me hace entrega de una constancia de envío por correo electrónico la cual aporto a este recurso, en donde el día 31 de Mayo de 2018, se envió documentación de la empresa FLORA LLANO GRANDE SAS. Al correo electrónico: lauerrom@mintrabajo.gov.co correo solicito sea verificado y me informen si verdaderamente fue recibido y de pronto no se supo aportar a este proceso. O si por el contrario, el abogado me está mintiendo. Ya que si estos documentos probatorios se hubieran tenido en cuenta en su momento hoy no estaríamos probablemente en esta situación.

Décimo; en cuanto a los Cargos Formulados por la Directora Territorial me permito desvirtuarlos de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: a la Sociedad FLORA LLANOGRANDE S.A.S, identificada con el NH 900672482-4 representada legalmente por el señor SANTIAGO DE LOS RIOS GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.905.473, en calidad de empleador, por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento del mandato contenido en el Artículo 2 de la ley 1562 de 2012 y Artículo 2.2A.2.2.2. del Decreto 1072 de 2015, en el sentido que posiblemente la señora LUZ ESTELLA HERNANDEZ LOAIZA identificada con la cédula de ciudadanía número 24.605.563, no se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en materia de riesgos laborales.

Ya que ante la no presentación de documentos, no se pudo establecer el cumplimiento de dichas obligaciones.

Sírvase señora Directora introducir como pruebas, valorarlas y calificarlas dentro de este proceso Administrativo Sancionatorio todas las planillas de pago de seguridad social que se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas y donde esta como cotizante la señora LUZ ESTELLA HERNANDEZ LOAIZA identificada con la cédula de ciudadanía número 24,605,563.

Una vez revisadas las pruebas aportadas para desvirtuar este cargo solicito señora Directora sea reconsiderado y retirado de la actuación administrativa.

CARGO SEGUNDO: a la Sociedad FLORA LLANOGRANDE S.A.S, identificada con el Nit 900672482-4 representada legalmente por el señor SANTIAGO DE LOS RIOS GARCIA, identificado con te cédula de Ciudadanía número 1.094.905.473, en calidad de empleador, por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento del mandato contenido en el Artículo 2.2.4.6.11. Del Decreto 1072 de' 2015, en el sentido que posiblemente el empleador no brindo a la trabajadora LUZ ESTELLA HERNANDEZ LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.605.563, la inducción y capacitación necesarias para el desempeño de sus funciones en el manejo de sustancias químicas y prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Ya que ante la no presentación de documentos, no se pudo establecer el cumplimiento de dichas obligaciones.

Para desvirtuar este cargo es necesario

1) Vigencia normas, y su debida implementación: el Decreto 1072 de 2015, estableció: "Artículo 2.2.4.6.37. Transición. Todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo cualquier modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, así como las empresas servicios temporales, deberán sustituir el Programa de Salud Ocupacional como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST) a más tardar el 31 de enero de 2017"

Desde su aprobación hasta la fecha este decreto ha sido objeto de varias modificaciones pero la que aquí nos interesa es la realizada por el Decreto 171 de 2016 y 052 de 2017, ambas sobre la transición para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), en donde se concluye

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

finalmente que a partir del 1º de junio de 2017 y en dicha fecha, se debe dar inicio a la ejecución de manera progresiva, paulatina y sistemática de las fases de implementación.

Facultando al Ministerio del Trabajo para definir el proceso de implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de acuerdo a las fases descritas en el artículo 10 del Decreto 052 de 2017 y para que determine los estándares mínimos que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para la implementación del referido sistema.

Mediante la Resolución Número 0312 del 13 de Febrero de 2019, el Ministerio de Trabajo define los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y en su artículo 25 establece las fases de adecuación, transición, y aplicación para la implementación del Sistema de Gestión SST con estándares mínimos, estableciendo las siguientes fechas como se muestra en la gráfica.

De conformidad con lo anterior y con el caso en concreto de la señora LUZ ESTELLA HERNANDEZ LOAIZA, la sociedad FLORA LLANO GRANDE SAS, suspendió sus actividades laborales en el mes de Agosto de 2017, como se mencionó líneas atrás por inconvenientes económicos, de conformidad con la transición del decreto 1072 para esa fecha deberíamos encontrarlos en la FASE 1 de Evaluación Inicial, sin embargo ya se había adelantado varias cosas en la empresa para ese cumplimiento como fue la política y objetivos de la empresa, los procedimientos e instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo, el programa de vigilancia epidemiológica.

En relación a las demás fases, no se llevaron a cabo porque la sociedad ya no se encontraba funcionando, y para probar esto me sirvo solicitar a su despacho se escuchen los testimonios de dos (2) trabajadores que laboraron en la empresa como son: ARLES AROCA TRUJILLO, identificado con la cédula 7546638 Y EMILIO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con la cédula 18490603.

Como usted podrá evaluar y evidenciar desde el mes de Agosto de 2017 la empresa dejó de laborar y resulta casi que imposible presentar a su despacho algunos documentos por usted requeridos en donde no están elaborados ya que no había personal laborando ni a quien aplicar SG-SST

Décimo Primero', en lo referente a la graduación de la sanción se tuvo en cuenta los criterios B, D, G establecidos en el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.11.4, una vez sean valoradas las pruebas aportadas con este recurso considero desaparecen estas causales, ya que de mi parte no hay resistencia ni negativa frente a la investigación, fue una situación de confianza que deposité en un abogado de contrate y como persona de buena fe estuve esperanzado a la información que me brindó.

En cuanto a la prudencia y diligencia con los cuales he atendido mis deberes considero que he sido muy ordenado y diligente en todos mis deberes como empleador, prueba de ello es que pese a que desde el mes de Agosto de 2017 la empresa cesó sus actividades seguí cotizándole a la señora Luz Estella, a fin de que pueda ser atendida y recuperar su salud. En cuanto a la falta de promoción y prevención, podría decirse no es de todo asunto de mi parte ya que pese a que la empresa no fue de larga duración, siempre estuve al tanto de las necesidades de los trabajadores.

DERECHOS INVOCADOS

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Decreto 1072 de 2015, Decreto 583 de 2016, Decreto 052 de 2017, Resolución 1111 de 2017, Decreto 1443 de 2014, Decreto 171 de 2016, Resolución 0312 de 2019.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes: DOCUMENTALES:

1. planillas Número: 8224651509 y 8224937592
2. prueba de las correspondientes afiliaciones de los trabajadores son los formatos de afiliación a EPS, fondo de Pensión y Cesantías
3. planilla de pago de seguridad social N° 7174528856 correspondiente al mes de Agosto de 2017 en donde se puede evidenciar los trabajadores que hasta esa fecha trabajaron

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

4. planilla de pago de seguridad social N° 7188812506 correspondiente al mes de septiembre de 2017 en donde se puede evidenciar la señora Luz Estella Hernández Loaiza, y desde ese mes en adelante seguí cancelando.
5. las planillas de pago de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2018. De la señora Luz Estella Loaiza Hernández.
6. Copia certificado de incapacidades año 2016 de la señora Luz Estella Loaiza expedido por la NUEVA EPS
7. Copia ultima incapacidad del 02 de julio de 2017 de la señora Luz Estella Loaiza expedido por la NUEVA EPS, en donde se establece que la enfermedad es de origen común.
8. Copia correo electrónico enviado a la ARL POSITIVA solicitado certificación de no-accidente laboral de la señora Luz Estella Loaiza.
9. Copia correo electrónico enviado por el abogado JAIRO ANDRÉS GRAJALES, al correo lauerrom@mintrabajo.gov.co
10. CD en formato PDF con el Manual Integral del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa Flora Llano Grande SAS.

PRUEBA DOCUMENTAL PEDIDA:

1. Sírvase señora Directora Territorial oficiar a la ARL POSITIVA y se sirva certificar fecha de afiliación y si existe accidente laboral reportado por parte de la trabajadora Luz Estella Loaiza Hernández, identificada con la C.C. 24.605.563.
2. Sírvase señora Directora Territorial oficiar a la NUEVA EPS, a fin de aportar al proceso, certificado de Incapacidades desde el 12 de Agosto de 2016 de la señora Luz Estella Hernández Loaiza y manifestar si a la fecha aún se encuentra incapacitada.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Director Territorial recibir testimonio dentro de la presente actuación administrativa de las siguientes personas:

1. ARLES AROCA TRUJILLO, identificado con la cédula 7546638, para lo cual me permite presentarlo ante su despacho en el momento que usted programe.
2. EMILIO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con la cédula 18490603 para lo cual me permite presentarlo ante su despacho en el momento que usted programe.

ENTREVISTA:

Solicito señora Directora Territorial, que en caso de ser pertinente sea escuchado en versión libre y espontánea a fin de aclarar cualquier duda al respecto dentro del presente trámite administrativo.."

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA DECIDIR
EL RECURSO DE APELACION**

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las posibles violaciones al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115°.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91°.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias** proferidas por los directores de las **Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

Así mismo los Decretos Nos. 491 del 28 de Marzo 2020; 564 del 15 de abril de 2020; las Resoluciones Nos. 0784 del 17 de marzo del 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 respectivamente y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se suspenden términos para las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo por el COVID-19.

Por lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por la empresa **FLORA LLANOGRANDE SAS**, contra la Resolución Nro. 169 del día 20 de mayo de 2019, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo se tendrá en cuenta el petitorio exclusivamente en los aspectos relacionados con el SG-SST y el Sistema General de Riesgos Laborales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y Administradoras de Riesgos Laborales, para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se inobserven las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional, dirimir derechos individuales.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación, proferido en sede de primera instancia, la Dirección de Riesgos Laborales, dividirá el estudio en acápites, no sin antes manifestar, que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial de Quindío.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado, se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa, para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelista y en consecuencia, modificar o no el acto primigenio, teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundará libremente, con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

Antes de entrar al estudio de los cargos por los cuales sancionó a la empresa **FLORA LLANOGRANDE SAS**, es menester aclarar al recurrente, que la investigación aquí realizada, está enfocada a la determinación del cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales por parte de la mencionada empresa.

CASO CONCRETO

En análisis del expediente, de los documentos aportados y de los recursos interpuestos por la recurrente, se encuentra que:

En Primer lugar, para desatar el presente recurso este despacho analizará la parte motiva expuesta por el recurrente en conjunto con los elementos probatorios obrantes en el expediente, a fin de verificar el cumplimiento del SG-SST y Riesgos Laborales, hoy Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, de nuestra competencia, de acuerdo con lo argumentado por el recurrente.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En cuanto al primer cargo:

Del estudio del auto de averiguación preliminar, auto de formulación de cargos y comunicaciones remitidas al investigado, se observa que en dichos actos procesales le fue requerido a la investigada, allegar copias de afiliación y pago de aportes a riesgos laborales de los trabajadores de la sociedad **FLORA LLANOGRANDE SAS**, durante los meses de febrero, marzo y abril de 2018, del material probatorio obrante en el expediente se observa que la investigada cumplió con dicho requerimiento y aportó las planillas de pago requeridas, por lo que no es válido para esta instancia lo argumentado por el *a quo*, tanto en la resolución sancion, como en la resolución que resuelve el recurso de reposición en cuanto afirma que: *"ante la no presentación de documentos no se pudo establecer el cumplimiento de dichas obligaciones (...) se evidencio que ene efecto, las copias de las planillas de pago muestran la afiliación y pago de aportes de la trabajadora, solamente dan noticia desde el mes de septiembre del año 2017 hasta el mes de enero del año 2019 y teniendo en consideración que la afiliación a la ARL POSITIVA data de conformidad con copia del formulario que obra a folio 71 del expediente desde 29/04/2014, y no se aportaron constancias de pago desde esa fecha, de lo cual se colige que estos documentos no brindan total certeza al fallador del cumplimiento de la obligación por parte del empleador, aunque tendran merito probatorio dentro de la presente actuación, (...)*, de lo anterior es claro que el investigado cumplió con allegar lo solicitado y no es por ende aceptable endilgar reproche y sancionar por la ausencia de material probatorio o documentación que no fue requerida de manera clara y oportuna por el censor de primera instancia; por lo anterior y en aplicación al principio de congruencia, el cual constituye un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia, lo cual no fue debidamente aplicado en el presente cargo, por lo anterior el mismo sera desvirtuado en esta instancia, siendo menester adecuar la sanción impuesta atendiendo los presentes hallazgos.

En cuanto al segundo cargo:

Del análisis fáctico y normativo realizado por el *a quo*, es pertinente concluir que el recurrente no desvirtúa el cargo endilgado, en razón a que no certifica haber brindado a la trabajadora **LUZ ESTELLA HERNANDEZ LOAIZA**, la inducción y capacitación reprochada tal y como lo ordena la normatividad, es de recordar que las normas que rigen el sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, debe ejecutarse en forma total e idónea, no se admiten cumplimientos parciales ni justificación alguna por su desatención, dado que su fin es la protección de la salud y la vida de los trabajadores, tal y como lo ordena el Decreto Único 1072 de 2015 compilatorio de la normatividad legal vigente, que al tenor de lo dispuesto manifiesta lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo – SST. El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. *El programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo –SST, debe ser revisado mínimo una (1) vez al año, con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y la alta dirección de la empresa: con el fin de identificar las acciones de mejora.*

15 SEP 2020

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

PARÁGRAFO 2. El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales. (...)"

Para sintetizar lo aquí señalado, se habrá de decir que al empleador **FLORA LLANOGRANDE SAS**, a pesar de realizar su mayor esfuerzo a través de los argumentos presentados, no le fue posible desvirtuar los cargos de señalamiento en su totalidad, con los cuales la Dirección Territorial Quindío profirió resolución de sanción, motivo por el cual al no cumplir con lo atrás señalado, infringe lo preceptuado *los artículos 56 y el numeral 2 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo en concordancia con el artículo 21 literal c), del Decreto 1295 de 194 en materia de Riesgos Laborales* y por lo tanto sería menester mantener la medida impositiva pecuniaria, salvo por la violación al principio de congruencia que debe acatarse al momento de proferir la decisión final en la que se incurrió en el presente caso, pues lo requerido en el auto de formulación de cargos fue distinto a las consideraciones aplicadas en la Resolución sanción atacada.

Así lo señala en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante la Sentencia No. 1427-09 del 30 de junio de 2009 que indica:

"PLIEGO DE CARGO – Congruencia con la sanción disciplinaria. Derecho al debido proceso. Derecho de Defensa. (...)"

Advierte la Sala que un cotejo entre el contenido del pliego de cargos formulado al actor y los actos disciplinarios sancionatorios permite evidenciar la congruencia o identidad entre la calificación en la modalidad de la conducta en que éste incurrió y la gravedad de la misma.

Si bien es cierto dentro de un proceso disciplinario debe existir plena identidad o congruencia entre el pliego de cargos y las decisiones definitivas, como garantía a los derechos fundamentales de defensa y contradicción del disciplinado, tal identidad, debe decirse, está dirigida a la calificación de las faltas y la modalidad de la conducta, de tal forma que el investigado tenga certeza plena del grado de culpabilidad que se le atribuye y pueda orientar su defensa frente a circunstancias y hechos concretos".

Por su parte, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil señala:

"La sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la Ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta."

Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, el cual persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa del investigado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la querrela.

Frente a estas causales se entiende que tiene que ver con la ilegalidad del acto administrativo y las vulneraciones causadas en la presente investigación, y cuando la administración encuentra que este es contrario a la constitución o la ley y que le causan un agravio injustificado a una persona, lo que hace es excluirlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto como en el caso presente, pero no declara su

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante estos de la existencia de la violación de las normas superiores.

Por lo anterior, teniendo como base los principios que señala el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 como lo son el principio de moralidad, responsabilidad y transparencia; y en aras de proteger el derecho constitucional al debido proceso, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica; así como, el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley y asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, este despacho al encontrar los hallazgos arriba señalados, procederá a modificar la Resolución No. 169 del 20 de mayo del 2018 proferida por la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, resaltando de igual manera, la importancia de adoptar las medidas efectivas necesarias para proteger y promover la salud de todos los trabajadores, examinar riesgos, hacer seguimientos, verificación de equipos, herramientas, elementos de protección personal y sobre todo comprobar la implementación y el cumplimiento de los procedimientos del riesgo en el trabajo, con el fin de mitigar los riesgos y velar por el cuidado integral de la salud y el bienestar de todos los trabajadores.

En este punto es meritorio señalar, que la facultad sancionadora de la administración, no sólo busca reprobar conductas que perturban las normas, sino también corregir y prevenir que los administrados incurran nuevamente en los incumplimientos atribuidos, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell.

En precedencia a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas, y en consideración a ello,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **MODIFICAR** la Resolución No. 169 del día 20 de mayo de 2019, mediante la cual, la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, resolvió sancionar a la sociedad FLORA LLANOGRANDE SAS, con multa igual a **Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, equivalentes a **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$ 8.281.160)** y en su Defecto **SANCIONAR** a la Sociedad **FLORA LLANOGRANDE SAS**, identificada con NIT. 900672482-4, con dirección de notificación judicial en la FINCA EL PALMAR Municipio Salento - Quindío, teléfono 3006204768, correo electrónico santia613@hotmail.com, con multa igual a **CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, equivalentes a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 4.140.580)**, por la vulneración del artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015, toda vez que se readecuó el valor de la sanción por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; toda vez que en aplicación al principio de congruencia, el cual constituye un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, se debe propender por la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia, lo cual no fue debidamente aplicado en el presente cargo, por lo que el mismo se desvirtúa en esta instancia, siendo menester adecuar la sanción impuesta atendiendo los presentes hallazgos; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al sancionado, que el valor de la multa deberá pagarse dentro

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página:

www.fondoriesgoslaborales.gov.co

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas: Entidad financiera BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. No. cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5 Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. No. de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO TERCERO: **ADVERTIR** al sancionado, que debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT. o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO CUARTO: **REMITIR**, las presentes diligencia a su oficina de origen para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** su contenido a los jurídicamente interesados, Sociedad **FLORA LLANOGRANDE SAS**, identificada con NIT. 900672482- 4, con dirección de notificación judicial en la FINCA EL PALMAR Municipio Salento Quindío, teléfono 3006204768, correo electrónico santia613@hotmail.com, en la forma prevista en los artículos 66 y 67 del CPACA, advirtiendo que con esta Resolución queda agotada la vía gubernativa y sólo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

15 SEP 2020

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo
proyectado por	JAVIER DIAZ MARROQUIN	
Reviso y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	JAVIER DIAZ MARROQUIN Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		

